

**RESOLUCIÓN No.**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto con radicado AU-00831 del 28 de febrero de 2025, notificado de manera personal el día 04 de marzo de 2025, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.794, con el fin de investigar el siguiente hecho:

*"Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio con FMI 020- 200171 , con la implementación de una tubería de cruce vial en concreto de 0.90 m de diámetro y con una longitud de 5 metros entre las coordenadas geográficas 75°21'0.47"0 6°15'15.27"N 2136.90 y 75°21'0.30"0 6°15'15.25"N 2136, sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, situación evidenciada en el predio identificado con FMI 020-200171 ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente Ferrer en fechas 1 de abril de 2024, 2 de julio de 2024 y 25 de septiembre de 2024 hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-02284- 2024 del 24 de abril de 2024, IT-04905-2024 del 30 de julio de 2024 e IT-00414-2025 del 21 de enero de 2025 (EXP 056740544208)."*

Que mediante escrito con radicado CE-07482 del 29 de abril de 2025 y CE-11401 del 27 de junio de 2025, el señor HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS solicita ante la Corporación la suspensión del procedimiento sancionatorio de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 18 A de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), y para ello, “aporta detalle del proyecto con discriminación de los costos operativos y constructivos como garantía del cumplimiento”. Y en razón a ello anexa “Resolución Ocupación de cauce” y “proyecto constructivo y plan de mitigación”

Que el día 21 de julio de 2025, personal técnico de la Corporación evaluó técnicamente la solicitud presentada por parte del señor Hugo Lizarazo mediante el radicado CE-11401- 2025, referente a la solicitud de suspensión del proceso sancionatorio, iniciado con radicado AU-00831-2025 del 28 de febrero de 2025, lo anterior generó el informe técnico IT-04931 del 24 de julio de 2025, en el cual se evidenció, entre otros lo siguiente:

*“Al revisar la documentación allegada, se establece que la propuesta presentada por el señor Lizarazo se encuentra enfocada en el desarrollo de una obra nueva. En este sentido, la identificación de impactos, el presupuesto y el cronograma están orientados a los posibles efectos ambientales que se generarían con la ejecución de dicha nueva construcción. Sin embargo, en el documento no se evidencia un enfoque dirigido a la intervención ya ejecutada, la cual es objeto de investigación en el marco del procedimiento sancionatorio en curso”*

Que en razón de lo anterior mediante Resolución No. RE-04352-2025 del 16 de octubre de 2025, notificada a través de correo electrónico autorizado para ello, el día 22 de octubre de 2025, se resolvió NO ACCEDER a la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL solicitado mediante los escritos con radicado CE-07482 del 29 de abril de 2025 y CE-11401 del 27 de junio de 2025, por el señor HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.794.

Que estando dentro del término legal, por medio del Escrito N° CE-20069-2025 del 05 de noviembre de 2025, el señor HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.794, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución RE-04352-2025 del 16 de octubre de 2025.

## SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Tal como se advirtió en líneas precedentes, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución RE-04352-2025 del 16 de octubre de 2025, mediante el escrito con radicado por medio del Escrito N° CE-20069-2025 del 05 de noviembre de 2025, en el cual, luego de hacer un resumen de lo actuado, expone entre otros, lo siguiente:

*“Se adjunta documento con la evaluación de los impactos ambientales y medidas de mitigación y medidas correctivas para la obra existente.”*

*Es importante aclarar que la estructura observada en las visitas de 2024 corresponde a una intervención existente, las medidas de mitigación y correctivas son para mantenerla hasta la construcción de la obra de cruce adecuada y aprobada por la Autoridad Ambiental, y así evitando represamientos o afectaciones mayores.*

*En el mes de octubre de 2025, se realizó una limpieza general de la obra hidráulica existente, la cual consistió en la remoción manual de sedimentos, material vegetal y residuos acumulados dentro y alrededor del paso de la tubería, con el fin de garantizar la libre circulación del caudal y prevenir desbordamientos*

*Estas labores no implicaron ampliación, modificación ni nuevas obras dentro del cauce, sino acciones de mantenimiento y conservación para mitigar riesgos ambientales.”*

## CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo noveno de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plazo, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van encaminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que el señor HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, por medio del Escrito N°CE-20069-2025 del 05 de noviembre de 2025, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución RE-04352-2025 del 16 de octubre de 2025, la cual negó la suspensión del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, el cual fue solicitado mediante los escritos con radicado CE-07482 del 29 de abril de 2025 y CE-11401 del 27 de junio de 2025. Sin embargo, una vez valorado el recurso se advierte que en su escrito no sustenta los motivos de su inconformidad, solo se limita a realizar un resumen de lo actuado dentro del presente proceso sancionatorio

y adjunta, lo que denomina “*la evaluación de los impactos ambientales y medidas de mitigación y medidas correctivas para la obra existente*” y aclara que la estructura observada en las visitas de 2024 corresponde a una intervención existente, las medidas de mitigación y correctivas son para mantenerla hasta la construcción de la obra de cruce adecuada y aprobada por la Autoridad Ambiental, y así evitando represamientos o afectaciones mayores.

Frente al escrito presentado por el señor LIZARAZO ROJAS, la Corporación, reitera que el sentido el Artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, adicionó el artículo 18<sup>a</sup> de la Ley 1333 de 2009, quedando de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor. (...)”**

Es clara la norma al señalar que la suspensión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, depende de la presentación de una “*propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado*”. Para el caso que nos ocupa, la propuesta debe ir dirigida al hecho objeto de investigación del presente proceso sancionatorio, iniciado mediante el Auto AU-00831-2025, consistente en:

*“Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre el predio con FMI 020- 200171 , con la implementación de una tubería de cruce vial en concreto de 0.90 m de diámetro y con una longitud de 5 metros entre las coordenadas geográficas 75°21'0.47"0 6°15'15.27"N 2136.90 y 75°21'0.30"0 6°15'15.25"N 2136, sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, situación evidenciada en el predio identificado con FMI 020-200171 ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente Ferrer en fechas 1 de abril de 2024, 2 de julio de 2024 y 25 de septiembre de 2024 hallazgos plasmados en los informes técnicos IT-02284- 2024 del 24 de abril de 2024, IT-04905-2024 del 30 de julio de 2024 e IT-00414-2025 del 21 de enero de 2025 (EXP 056740544208).”*

Sin embargo, y después de la evaluación técnica de la solicitud presentada por parte del señor HUGO LIZARAZO mediante el radicado CE-11401-2025 del 27 de junio de 2025, la cual se surtió mediante el Informe Técnico IT-04931-2025 del 24 de julio de 2025, se concluyó que:

*“Después de revisada la propuesta presentada por el usuario en el radicado CE-11401-2025 del 27 de junio de 2025, se determina que esta no cumple técnicamente con los requisitos mínimos para ser acogida, por las siguientes razones:*

- *No se presenta la información de una manera organizada ni alineada; por ejemplo, el presupuesto no conversa con las actividades propuestas, por lo que no se puede evaluar técnicamente.*

- La propuesta se desarrolló partiendo del hecho de la construcción de una obra nueva de cruce sobre la fuente hídrica y no se enfocó a la intervención ya ejecutada, es decir, lo propuesto no hace parte de la discusión de los hechos que motivaron la investigación en la actuación administrativa.
- La evaluación de los impactos ambientales considera un escenario que no se ha presentado (respecto a la instalación de una obra nueva) y en la propuesta no especifica el tipo de medidas planteadas (correctivas y/o compensatorias) para las intervenciones que ya se concretaron sobre el cuerpo de agua, que obedecen a una obra de ocupación que no cumple con las especificaciones técnicas necesarias para no generar alteraciones significativas en la dinámica natural de la fuente hídrica.”

Así las cosas, la decisión tomada por la Corporación mediante la RE-04352-2025 del 16 de octubre de 2025, de no acceder a la solicitud de suspensión del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental solicitado por el señor HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, se sustentó precisamente en que la propuesta presentada no tuvo la finalidad de corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado y que dio pie al presente proceso sancionatorio.

Si bien, el señor LIZARAZO ROJAS, presentó adjunto a su escrito de reposición el documento que denomina como “*la evaluación de los impactos ambientales y medidas de mitigación y medidas correctivas para la obra existente.*”, dicho documento no fue objeto de evaluación por parte de la Corporación previa a la decisión tomada mediante la Resolución RE-04352-2025 del 16 de octubre de 2025.

La Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal) mediante el Auto Interlocutorio AP1021-2017 Radicado N° 48919 del 22 de febrero de 2017, señala que:

*“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

*De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.”*

Así las cosas, la función del recurso de reposición es para que la autoridad, en este caso Cornare, revise sus decisiones y su objetivo es corregir errores o inconsistencias en la decisión tomada, pero no es una instancia para aportar pruebas nuevas que debieron presentarse en el momento procesal oportuno.

Siguiendo este orden de ideas, tenemos que el escrito de reposición presentado por el señor LIZARAZO ROJAS, no es claro en exponer los motivos de su inconformidad por la decisión tomada por la Cornare y en su lugar allega documentación nueva la cual no ha sido objeto de valoración por Corporación, con la cual busca subsanar las razones por las cuales se negó la suspensión y terminación anticipada del proceso sancionatorio a su nombre. Frente esta última situación, se informa que la etapa para ajustar o complementar la solicitud, fue dada a través del Oficio CE-

07482 del 29 de abril de 2025 y el investigado tuvo la oportunidad de revisar su solicitud allegando un complemento mediante escrito con radicado CE-11401 del 27 de junio de 2025.

Así las cosas, este despacho no encuentra que los argumentos expuestos por HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.794, mediante el escrito CE-20069-2025 del 05 de noviembre de 2025 y como consecuencia de ello, se confirmara en todas sus partes la citada resolución.

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado. **RE-04352-2025** del 16 de octubre de 2025, por medio de la cual, se resolvió NO ACCEDER a la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIÓNATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL del proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto con radicado AU-00831 del 28 de febrero de 2025, solicitado mediante los escritos con radicado CE-07482 del 29 de abril de 2025 y CE-11401 del 27 de junio de 2025, por el señor **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.555.794, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo: INFORMAR** al señor **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS** que el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto con radicado AU-00831 del 28 de febrero de 2025 continuará su curso una vez se encuentre en firme la presente actuación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024).

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo por medio de correo electrónico autorizado al señor **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

### NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PEREZ HENAO  
Jefe Oficina Jurídica-Cornare

Expediente: **056740345022**

Fecha: 12/11/2025

Proyectó: A Restrepo / Revisó: J Marín.

Aprobó: O Tamayo

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.